

Panamá, 9 de octubre de 1998.

Señora

MAYIN CORREA

Alcaldesa del Distrito de Panamá.

E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Por este medio doy formal contestación a la Consulta formulada a través de Nota N°.D.A. 1655 del 28 de agosto de 1998, en la cual nos consulta acerca de la posibilidad de cancelar una licencia de expendio de bebidas alcohólicas, por razón de que el I.P.A.T., o la JUNTA COMUNAL haya revocado al respectivo Visto Bueno otorgado anterioridad (sic) a la expedición de dicha licencia.

Para responder a su interesante interrogante, debemos partir del hecho de que la venta de bebidas alcohólicas constituye una actividad de carácter comercial que sólo puede ser ejercida, en virtud de una licencia o permiso concedido de acuerdo a la ley No.55 de 1973.

Este permiso debe ser otorgado por el Alcalde del Distrito respectivo, tal como lo establece el artículo 2 del citado cuerpo legal, que en su parte pertinente sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la

Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado. Para fines de beneficio comunal, el alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población siempre que él o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad.

... ”.

Como puede observarse, el otorgamiento de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas faculta al particular beneficiado, precisamente, para dedicarse a la venta de esta clase de género. Dicha licencia puede ser otorgada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos o condiciones previas, que la propia Ley 55 de 1973, establece en sus artículos 2, 3, 8, 9, 11 y 12.

Así como la Ley se encarga de establecer requisitos o condiciones bajo los cuales puede ser otorgada una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, también señala las causas o motivos por los cuales pueden ser canceladas. De este modo, el artículo 5 de la Ley 55 ibídem, enumera taxativamente, las causales de cancelación de las licencias de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al por mayor; mientras que, el artículo 13, enumera las causales de cancelación de licencia de las cantinas y bodegas, que son establecimientos de venta al por menor o detal.

En el presente caso nos interesa referirnos a estas últimas, por ser las que guardan relación con la Consulta planteada. Según, el ya mencionado artículo 13, el Alcalde del Distrito respectivo

“podrá cancelar la licencia de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los siguientes casos:

- a) Cuando haya incurrido en mora en el pago de impuesto respectivo por más de tres (3) meses,***
- b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud.***
- c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior;***
- d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y***
- e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.***

Tal como puede apreciarse, el precepto transcrito establece de manera taxativa las causales o motivos por los cuales el Alcalde puede cancelar la licencia y además ordenar el cierre de las cantinas y bodegas. En nuestro concepto, el hecho de que el legislador haya enumerado dichas causales y señale en la primera parte de la norma que el Alcalde “podrá cancelar las licencias... en los siguientes casos”, supone, precisamente, que tales medidas sólo pueden adoptarse cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas. De ello resulta, que el Alcalde no puede cancelar licencias ni ordenar cierres de establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas (cantinas, bodegas, bares, etc.) por causas distintas a las establecidas en el precepto pre-inserto, máxime cuando el otorgamiento de las mencionadas licencias implican el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de un particular.

Lo que en todo caso podría ocurrir es que la Junta Comunal respectiva solicite al Alcalde la cancelación de la licencia y el cierre del establecimiento debido a que el titular de la

licencia ha incurrido en cualquiera de las causas pre-establecidas en el artículo 13 y no únicamente por razones de interés social, como señala el literal e) de este artículo.

En el caso de los establecimientos turísticos, que obtienen una licencia para el expendio de bebidas alcohólicas previa aprobación del I.P.A.T., como usted señala, procedería la cancelación de la licencia comercial por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 20 de la Ley No.25 del 26 de agosto de 1994, entre las que incluye, en el numeral 3°, la violación reiterada de las normas policivas de salubridad, moralidad y seguridad pública, por petición de la autoridad competente. Además, el I.P.A.T., puede disponer la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, si el establecimiento turístico incumple con alguna de las obligaciones que le señala el artículo 30 numeral 4°, de la Ley No.8 del 14 de junio de 1994, entre ellas, la de "llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo".

En suma, compartimos el criterio externado por el Asesor Legal del Municipio de Panamá, al afirmar que el Alcalde no puede cancelar una licencia para expendio de bebidas alcohólicas, aunque fuere el caso que el visto bueno otorgado por la Junta Comunal o el I.P.A.T, sea revocado, por todas las consideraciones arriba expuestas.

No obstante, lo expresado, este Despacho es del criterio que la Alcaldía debería coordinar con las Juntas Comunales y con el IPAT, para que en el evento de que estos dos (2) entes revocasen el Visto Bueno a los negocios que tengan Licencia para expendio de bebidas alcohólicas, y que dicha decisión esté fundamentada jurídicamente y encaje en alguno de los supuestos contemplados en el artículo

13 de la Ley 55, se proceda a la cancelación respectiva.

En estos términos dejamos contestadas las inquietudes formuladas, esperando que la respuesta contribuya al esclarecimiento de la situación planteada,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf